



Informe secretarial: El 02 de agosto de 2024, el apoderado de la señora XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA, presenta escrito de subsanación de solicitud de reorganización. Al Despacho.

*Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Monterrey – Casanare

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 85 162 31 89 002 2024 00102 00
Proceso: Reorganización
Solicitante: XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA
Acreedores: ALCALDÍA DE YOPAL y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud especial de reorganización empresarial impetrada a través de apoderado judicial por la señora XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA, con fundamento en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos vigentes que reglamenten la materia.

Mediante auto del 18 de julio de 2024, el despacho inadmitió la presente solicitud de reorganización al considerar que la misma adolecía de algunos presupuestos legales de admisión y concedió a través de auto un término de 10 días para que se subsanaran las deficiencias encontradas.

Con memorial del 02 de agosto de 2024, el apoderado de la solicitante de reorganización presentó la subsanación a la solicitud.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de reorganización, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo contemplado en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se evidencia como actividad económica "Expendio a la mesa de comidas preparadas" y "Comercio al por menos de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados".

Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.625.200 de Tauramena - Casanare, con domicilio principal en la Calle 3 No. 9-18 del municipio de Tauramena Casanare, xime82esjv@gmail.com con Matricula Mercantil N° 146267, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. ALCALDÍA DE YOPAL
2. ALCALDÍA DE TAURAMENA
3. BANCOLOMBIA S.A.
4. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DESIGNAR, en cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, como promotora a la misma deudora, señora XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.625.200 de Tauramena.

CUARTO: Consecuencia de la anterior designación se SEÑALA el día **miércoles veinte (20) de noviembre de 2024 a las 7:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de posesión de la promotora - deudora,** de conformidad a la ley 1116 de 2006. AGÉNDESE la diligencia por el aplicativo Microsoft Team Premium para audiencias virtuales de la rama judicial, remitiendo el link correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al



acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: ORDENAR a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SÉPTIMO: ORDENAR a la promotora presentar ante este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: ORDENAR a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de períodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.



NOVENO: ORDENAR a la promotora - deudora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención a la demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la promotora - deudora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Ley 2213 de 2022, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez del concurso.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a quien ejerza las funciones de promotor, en este caso a la deudora petente, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con



- anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
 - d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la promotora designada, esto es, la deudora notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

Se advierte a la deudora que las comunicaciones y/o notificaciones que se realicen a personas jurídicas deben ser dirigidas al correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales que figure en el certificado de existencia y representación legal de cada entidad, igualmente cuando las comunicaciones se dirijan a personas naturales se deberá informar de manera clara como se obtuvo la dirección electrónica de las mismas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la deudora promotora la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a los acreedores que, la información presentada por la deudora quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre el bien



inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 470-102709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente con los insertos y anexos del caso.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR a la deudora para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor Volqueta marca HINO – Línea FG8JGSE – Placa TLL925, modelo 2012, Color Blanco, número de motor J08EUD16296, número de chasis 9F3FG8JGSCXX10131, licencia de tránsito No. 10003427891, vehículo registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cota - Cundinamarca, previo a ordenar medida cautelar.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO: REQUERIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey para que remita a este despacho la causa ejecutiva No. 2016-00169, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA, así como poner a disposición de esta judicatura las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de aquella causa.

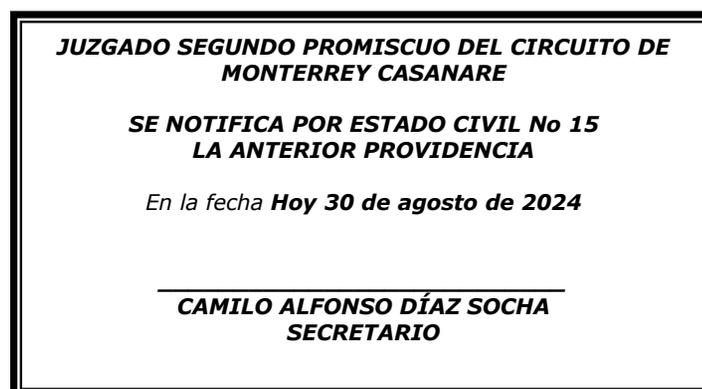
VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al profesional FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.429 y T.P. No. 232.541 del C. S de la J., para represente los derechos e intereses de la señora XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA, dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

(Firma electrónica)

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL





Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1371aa82537781663a9c642ad47cc20a7e2a65c97a8208d27df786f77d1611b**

Documento generado en 29/08/2024 09:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>